

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C.

RESOLUCION NÚMERO ( 002273 ) DE 27 JUN 2019

**POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEGÚN EL ARTICULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997**

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la ley 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes,

#### ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el No.4748 (Babel) de fecha 9 de febrero de 2018, suscrito por la señora **ESPERANZA CASTRO A.**, en calidad de Gerente y Representante Legal de la firma **CASTELLON LTDA**, con NIT:800194276-1, solicita "autorización para terminación de contrato laboral".

Que mediante auto N°555 del 01 de marzo de 2018, emanado de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites fue comisionada la doctora **YARA DEL PILAR ESLAVA**, para adelantar la respectiva instrucción de la solicitud de despido acá pretendida. (Folio 07) y mediante auto N°2358 del 04 de junio de 2019 (Folio 10), emanado de esta misma Coordinación, fue reasignado el caso, a la doctora **ASTRID LOZANO CAMACHO**, para que finalmente presentara lo pertinente a la solicitud.

**Teniendo en cuenta solicitud** "...me permito solicitarles a nombre de dicha empresa su autorización para la terminación, sin justa causa y de conformidad con la ley, del contrato laboral de la Sra. María Ernestina Moreno Rivas, identificada con cédula de ciudadanía 21.548.586, quien viene desempeñándose como auxiliar de servicios generales (oficios varios-aseo)". (sic).

Refiere igualmente la solicitante que La señora Moreno sufrió un accidente laboral el día 15 de noviembre de 2017 representándole incapacidad médica con vencimiento al 14 de febrero de 2018 y que además se anexa copia del dictamen medico de fecha 27 de diciembre de 2017 que certifica: "que el afiliado puede continuar con las tareas como auxiliar de servicios generales".

Finalizando su solicitud menciona que no están interesados en seguir contando con los servicios de la mencionada trabajadora, razón esta que motiva su solicitud.

Estudiado la solicitud, mediante oficio de fecha 3 de abril de 2019 (folio 8) se requirió a la empresa para que la complementara bien fuera radicando la información solicitada a través de la ventanilla de radicación de correspondencia de esta Dirección Territorial o para mayor rapidez a través del correo institucional de la funcionaria instructora en el sentido de:

1. Carece de los requisitos previstos en el Concepto técnico 003440 de 2011 emitido por La Dirección General de Riesgos Laborales del otrora ministerio de la Protección Social, en la eventualidad de que la solicitud obedezca a razones propias de la condición de discapacidad o limitación del trabajador o de la trabajadora en este caso, como tampoco se precisa si la misma obedece a justas causas de las contempladas en el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo o a causas objetivas de las previstas en el artículo 61 del mismo estatuto procesal mencionado en precedencia.

2. No se acredita la dirección de domicilio de la trabajadora para efectos de correrle traslado de su solicitud, la cual no se soporta con documental justificativo y probatorio alguno, pues en aras de garantizarle el debido proceso es necesario que la misma obedezca a alguna o algunas de las causales señaladas en precedencia con el ánimo de que la mencionada trabajadora ejerza su derecho de defensa y de contradicción que le asiste en cuanto al trámite que se pretende.

3. Toda vez que se menciona que la trabajadora sufrió un accidente laboral que le representó incapacidad médica, la cual terminó el 14 de febrero de 2018 y más aún se adjunta copia del dictamen médico de fecha 27 de diciembre de 2017 que certifica: " *que el afiliado(a) puede continuar con las tareas como auxiliar de servicios generales*", significando lo anterior que la señora María Ernestina Moreno Rivas conforme al citado dictamen médico no se encuentra amparada por el fuero de Estabilidad Laboral Reforzada dado que su última incapacidad terminó el 14 de febrero de 2018 y hasta la fecha la empleadora ha guardado silencio con respecto a su solicitud en el sentido de informar si posterior a esa incapacidad se han continuado expidiendo por autoridad médica competente (EPS o ARL) incapacidades médico-laborales ininterrumpidas que no le hayan permitido a la trabajadora reincorporarse a su trabajo.

4. Ahora bien, con relación al numeral que precede, usted manifiesta que no están interesados en seguir contando con los servicios de la señora María Ernestina Moreno y es esta razón la que motiva la presente solicitud; lo que infiere que la solicitud de terminación del vínculo laboral con la mencionada trabajadora no obedece a ninguna de las causales señaladas en el numeral 1.) que son las que dan competencia al Inspector de Trabajo para conocer este tipo de trámites relacionados con ***La Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de Discapacidad*** (Ley 361 de 1997 Artículo 26).

Que, vencido el término señalado en el requerimiento, denota este Despacho total desinterés por la empresa en contestar respecto a lo señalado en precedencia, máxime pudiendo hacerlo a través del correo institucional para mayor rapidez y habiendo transcurrido el tiempo, desde la fecha de radicación de la solicitud (09-02-2018), ésta aún guarda silencio frente a la misma máxime habiendo confirmado la lectura y entrega por correo electrónico tal como consta a folio 9 de las diligencias deja entrever que ya no le asiste interés alguno frente a la peticionada autorización de terminación de la relación laboral suscrita con la trabajadora señora MARIA ERNESTIVA MORENO RIVAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Coordinación con fundamento en lo establecido en la ley 1755 de 2015 que señala:

**"...ARTICULO 17: PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TACITO.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la "autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes; termino que a la fecha ha sido superado.*

27 JUN 2019

.....vencido el termino Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En observancia de la precitada norma esta Coordinación interpretará el silencio y falta de interés de la peticionaria **CASTELLÓN LTDA** como un DESISTIMIENTO TACITO de la Solicitud de Terminación de la relación laboral de la trabajadora **MARIA ERNESTINA MORENO RIVAS**. En consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud de Terminación del contrato laboral de la trabajadora, señora **MARIA ERNESTINA MORENO RIVAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.548.586, radicada bajo el No. 4748 del 9 de febrero de 2018 elevada por la empresa **CASTELLÓN LTDA**, con NIT: 800.194.276-1; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** INFORMAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de la publicación según sea el caso, de conformidad con el artículo 76 y ss. Del CPACA. des fijación del edicto, según sea el caso.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos del Código Contencioso Administrativo.

**CASTELLÓN LTDA:** En la Calle 35 No. 16 – 28 Int. 104 de la ciudad de Bogotá D.C.

Email: gerencia@castellón.com.co

Señora **MARIA ERNESTINA MORENO RIVAS:** Debe solicitarse a la empresa que INFOMRME la dirección de la misma para efectos de notificarla.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la decisión, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**IVAN MANUEL ARANGO PAEZ**  
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Reviso/Aprobó: Iván A.

1  
2  
3

1

1